



## Jurisprudencia sobre Prueba Confesional en Materia de Familia

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Proceso de Familia.
Palabras Claves: Prueba Confesional, Proceso de Familia, Prueba, Medios Probatorios.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 18/07/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	2
<b>JURISPRUDENCIA..... 2</b>	
1. Validez de la Prueba Confesional en Materia de Familia.....	2
2. Apreciación de la Prueba Confesional en el Proceso Abreviado De Divorcio.....	8
3. Improcedencia de la notificación Personal de la Resolución que Fija la Recepción de la Prueba Confesional.....	12
4. Prueba Confesional y Rebeldía .....	13
5. Confesión Ficta .....	14
6. Prueba Confesional y Derechos Indisponibles.....	16
7. Combate de la Prueba Confesional Ficta con Otros Medios de Prueba ..	17
8. Aspectos de Forma y Fondo sobre las Preguntas de la Prueba Confesional.....	18
9. Error de Hecho en la Prueba Confesional .....	23
10. Prueba Confesional Ofrecida en el Escrito de Conclusiones.....	26

## RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre **la Prueba Confesional en Materia de Familia**, considerando el criterio externado por el Tribunal de Familia y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Validez de la Prueba Confesional en Materia de Familia

[Sala Segunda]<sup>i</sup>

Voto de mayoría:

**“III. ACERCA DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO:** Nuestro ordenamiento jurídico contempla varias vías a través de las cuales se accede a la imposición de la relación jurídica paterno o materno filial conocida como filiación, entendida como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una de ellas es el padre o la madre de la otra. El reconocimiento es una de ellas y tradicionalmente ha sido concebido como un acto voluntario en virtud del cual, mediante una manifestación de voluntad formal y expresa, una persona declara su paternidad o maternidad respecto de otra. El Código de **Familia** regula esta figura en los artículos 84 al 90. Sobre las características de este acto jurídico se ha dicho que es unilateral, pues se agota con la declaración de quien dice ser padre o madre, sin que sea necesario el concurso de otra voluntad; debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna; y, finalmente, constituye una manifestación irrevocable (ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo 2, Buenos Aires, Editorial Astrea, segunda edición, 1989, p.p. 283-334). El artículo 84 en cuestión dice: *“Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos. El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes”*. En el ordinal 86, en lo que interesa, se establece: *“El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error (...)”*. Por su parte, el artículo 87 declara la irrevocabilidad del reconocimiento. Según el Diccionario de la Lengua Española, la locución “irrevocable”, por oposición a la acción de revocar, significa la imposibilidad de dejar

sin efecto una concesión, un mandato o una resolución (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua Española, Madrid, 21ª. Edición, 1992, p. 1190 y 1794). De esta manera, quien reconoce voluntariamente a otra persona como hijo suyo no puede posteriormente, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado. Sin embargo, atendiendo a la posibilidad contemplada en el numeral 86, esta Sala ha interpretado que quien ha efectuado un reconocimiento puede impugnarlo, pero única y exclusivamente cuando ha mediado falsedad o error, en el sentido de que se ha logrado mediante una actividad engañosa, a través de la cual la persona que reconoce realiza el reconocimiento bajo el convencimiento de que el reconocido es biológicamente hijo suyo. Tal interpretación restrictiva deriva no solo de la existencia de norma expresa que dispone como principio la irrevocabilidad de ese acto, sino porque a ello está obligado el juzgador en esta especial **materia**, en razón del fundamental principio del interés superior de la persona menor de edad, contenido, entre otros, en el artículo 51 Constitucional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en su artículo 3, y en el artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que dispone: *“Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social”*. Es claro que al estar de por medio la identidad de una persona, su desarrollo y su estabilidad emocional, la filiación no puede quedar sujeta a los intereses temporales de quien efectúa tal declaración. Esa es la filosofía que inspira al Código de **Familia** en cuanto, a través de varias normas, se refleja la importancia que para el Poder Legislativo revistió el respeto a la filiación socialmente consolidada y a la imposibilidad que tienen las personas de transar en esta **materia** (artículo 78 del Código de **Familia**). En el seno de esa normativa yace la idea de que la paternidad biológica o bien la jurídica (caso del reconocimiento o de la adopción) implican una responsabilidad absoluta del sujeto que las asume, de cuyas consecuencias no se puede abstraer caprichosamente, en tanto ambas, una vez declaradas, son constitutivas de derechos con efectos jurídicos *erga omnes* (ordinal 97 del Código de **Familia**). Adviértase que tanto para el caso del reconocimiento como para la adopción existe norma expresa que impide la revocación de tales actos (artículo 11 del Código de **Familia**). En resumen, esta Sala ha mantenido el criterio de que la impugnación resulta procedente únicamente cuando existe algún vicio en la voluntad de quien reconoce, por aplicación de los artículos 627 y 835 del Código Civil, es decir, cuando el reconocimiento se ha logrado mediante una actividad engañosa, haciéndosele creer, a la persona que reconoce, que el reconocido es biológicamente hijo suyo, mas no cuando este se da a sabiendas de que la persona reconocida no está vinculada

biológicamente con quien realiza el reconocimiento. De este modo, la no paternidad biológica puede dar lugar a la impugnación del reconocimiento únicamente cuando el que reconoce desconoce ese hecho o lo hizo inducido por un error o una falsedad. Así las cosas, para la estimación de una nulidad de reconocimiento debe acreditarse, sin lugar a dudas, que en la realización del acto la voluntad del demandante estaba viciada, recayendo la carga de la **prueba** en la parte actora de conformidad con el artículo 317 del Código Procesal Civil (en este orden de ideas, pueden citarse las resoluciones de esta Sala n° 325 de las 9:30 horas del 28 de junio de 2002, 739 de las 14 horas del 2 de setiembre de 2004 y 382 de las 14:38 horas del 23 de mayo de 2006).

**IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** En el presente asunto, la parte actora ha sostenido desde la interposición de la demanda, que el reconocimiento de la persona menor de edad, P.I.V.J., como su hijo, lo efectuó, inducido a error por parte de la madre del niño, quien le aseguró que era fruto de una relación de noviazgo que mantuvieron antes de quedar embarazada, no siendo hasta el momento del divorcio que le reveló que el niño no era hijo suyo. Desde esa perspectiva, y según lo explicado en el considerando anterior, a quien le corresponde la carga de la **prueba** de acreditar la existencia del vicio en la voluntad (en este caso por error o falsedad), es a la persona que formula la pretensión tendiente a sustraerse de la relación jurídica paterno filial, en este caso, al señor J.P.V.G. En la sentencia impugnada, el tribunal concluyó que esa circunstancia no quedó debidamente demostrada, porque: *“(...) El único testigo que depone no conoce a fondo la situación del menor; no miente pero entra en contradicción con los propios hechos de la demanda, guardando una distancia bastante grande con la pareja, lo que no le permite hacer, ni una situación circunstanciada y temporal de los hechos que se pretenden demostrar. Y no existen otros elementos de prueba a fin de acreditar el dicho del accionante. El proceso ha quedado ayuno de prueba no pudiéndose determinar la concurrencia de falsedad o error que constituyen vicio de la voluntad, produciéndose un desfase entre la verdad real y el contenido del acto porque el sujeto fuese inducido a error”*. El recurrente se mostró inconforme con lo resuelto en ese fallo, aduciendo en síntesis, que no es cierto que la **prueba** testimonial evacuada haya sido el único elemento de juicio que obra en autos y que sirve para acreditar los hechos de la demanda, ya que la actora fue declarada confesa, al no acudir a la evacuación de esa probanza, y adicionalmente, no contestó la acción, por lo que se situó en estado de rebeldía, conforme lo dispuesto por el artículo 310 del Código Procesal Civil. Ahora bien, tal y como lo ha reiterado esta Sala, en **materia** de derechos indisponibles, como lo son los que tienen que ver con el tema de las responsabilidades y derechos paterno y materno filiales, la confesión ficta no puede ser admitida como única **prueba**. Sobre este tema, en el voto n° 617 de las 12:05 horas del 29 de agosto de 2007, se dijo: *“El artículo 310 del Código Procesal Civil establece que si el demandado no contestare dentro del emplazamiento, de oficio se le declarará rebelde y se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos. El*

artículo 341 *ibídem* dispone que las aserciones contenidas en los escritos que se refieran a hechos personales de la parte, se tendrán como confesión de ésta. Y el artículo 343 *ejusdem* establece que el Juez prevendrá al que haya de ser interrogado que, si no compareciere sin tener justa causa que se lo impida, podrá ser tenido por confeso. Pero, entratándose de juicios de **familia**, -divorcio o separación judicial-, la jurisprudencia ha sido reiterada en el sentido de que tales disposiciones no pueden aplicarse al pie de la letra, pues la causal ha de probarse necesariamente por la parte que la alega, es decir el juicio ha de abrirse a **pruebas**. Por lo que el reparo basado en los efectos derivados de la contestación extemporánea no resulta de recibo, como tampoco los agravios fundados en las meras afirmaciones de las partes, o en la confesión ficta pues tratándose de derechos indisponibles tales **pruebas** no son válidas. Así, si no se probó la causal de separación de hecho, como debió hacerse, por otros medios de **prueba**, p. ej.: mediante declaración de testigos, documentos o presunciones e indicios, la susodicha contestación así como la confesión ficta no son aceptables, por sí mismas, para tener por ciertos los hechos en que se apoya la demanda, por no ser **prueba** idónea en esta clase de asunto, por lo que procede denegar el recurso. En efecto, es innegable que el reconocimiento de hechos propios, atinentes a derechos indisponibles; como lo son los inherentes al estado civil de las personas, carece del valor probatorio conferido por la ley a la **prueba confesional** y, por ende, la admisión que de ellos se haga, no puede ser catalogada con el carácter de plena **prueba**. Conclusión ésta a la que se llega a través de la doctrina que se desprende, particularmente, de los artículos 316 y 338 del Código Procesal Civil, en tanto señalan, por su orden, que cuando no sea admisible la confesión como única **prueba**, aunque la contestación sea afirmativa en cuanto a los hechos, el Juez deberá ordenar la recepción de las **pruebas** que resulten procedentes; y, que no vale como confesión la admisión de hechos relativos a derechos indisponibles. El vínculo matrimonial no solo tiene interés para las partes sino que constituye uno de los más importantes soportes de nuestra sociedad y es fuente de derechos y obligaciones especialísimas que concierne al derecho de **familia**. De esa manera, cuando existen intereses superiores que deben ser tutelados, a los efectos de impedir un fraude procesal o por tratarse de derechos indisponibles, por ejemplo; el juzgador no puede dictar una sentencia estimatoria, basada únicamente en las afirmaciones de las partes; aunque sean contestes. En casos como el presente, esto es así, pues se trata de evitar que las partes construyan y acrediten, durante el proceso, de forma inteligentemente artificiosa, la totalidad del cuadro fáctico en el que fundan sus pretensiones, basados únicamente en sus aserciones; con la finalidad espuria de ampararse jurídicamente en el proceso, para violentar ilegítimamente el ordenamiento sustancial; es decir, para incurrir y producir un fraude procesal (artículos 100 y 315 del Código Procesal Civil)". Sin embargo, conforme lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 8 del Código de **Familia**, el cual señala que: "...los jueces en **materia de Familia** interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la **prueba** común, atendiendo todas las circunstancias

y los elementos de convicción que los autos suministren; pero en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración (...); la confesión ficta, sí podría instituirse como un elemento más, que puede ser apreciado por la persona juzgadora para sustentar su fallo, siempre y cuando la valore en conjunto con otras probanzas y a la luz de los principios de la lógica, la experiencia y la psicología, derivados de las reglas de la sana crítica racional. Concretamente, refiriéndonos a la valoración de la **prueba** en el caso en estudio, debemos indicar que no compartimos el criterio del tribunal, según el cual, debe restársele todo valor probatorio a la declaración del testigo M.V.A., hermano del actor, bajo el argumento de que su deposición fue imprecisa, contradictoria con los hechos de la demanda y poco circunstanciada; aunado a que tiene poco conocimiento de la situación del menor. Por el contrario, considera la Sala, que ese testimonio es coherente con los hechos deducidos en la demanda, y por la relación cercana que existe entre el testigo y el actor, su conocimiento de los hechos es de primera mano, ya que incluso su domicilio se ubica contiguo al departamento en que habitaban los litigantes. A nuestro juicio, de lo referido por el deponente en su declaración (ver archivo digital n° c0000110620110000.vgz contenido en disco compacto adjunto al presente expediente), se extraen indicios claros, precisos y contundentes, de que el señor J.P.V.G. fue inducido a error por parte de la accionada C.E.J.A., para que reconociera como su hijo biológico al menor P.I.V.J., al hacerle creer que el niño era producto de una relación de noviazgo que mantuvieron meses antes de su nacimiento. Sobre el particular, y en lo conducente, el testigo M.V.A. indicó que supo que J.P.V.G. y C.E.J.A. tuvieron una relación de noviazgo, que luego de iniciada esa relación tuvieron una ruptura, lapso durante el cual dejaron de tener contacto, posteriormente iniciaron una nueva relación y contrajeron nupcias. Explicó que cuando J.P.V.G. le dijo que se iba a casar –repentinamente-, él le cuestionó cuales eran sus motivaciones para tomar esa decisión, y el actor le comentó que: “...C.E.J.A. le había dicho que P.I.V.J. era hijo de él, y... como aparentemente las fechas en ellos eran novios calzaban... nosotros creímos que si era hijo de él... la primera vez que oí que no era hijo de él ... [fue] un día que estaban peleando J.P.V.G. con C.E.J.A. y C.E.J.A. le grito eso ‘no se porque vos te pones en varas si el hijo ni hijo tuyo es’... yo estaba en el patio y oí que ella le gritaba eso...”. También manifestó que en el entorno **familiar** nadie tenía duda de que el menor era hijo biológico de J.P.V.G. y fue hasta que surgió el conflicto de pareja y que doña C.E.J.A. empezó a “gritar” reiteradamente que el niño no era su hijo, que la **familia** tuvo dudas de ese hecho. Otro aspecto a considerar, es lo afirmado por el testigo, en cuanto a que unos días antes de que se diera el reconocimiento del menor por parte del señor J.P.V.G., él le preguntó a la demandada por qué razón J.P.V.G. iba a proceder de esa manera, y ella le contestó que ello se debía a que el niño era su hijo. También hizo énfasis, que entre el momento en que J.P.V.G. se reencontró con C.E.J.A. (luego de la ruptura de la primera relación) y la fecha en que contrajeron nupcias, transcurrió un período muy corto, siendo el factor determinante para adoptar esa decisión tan trascendente, la convicción del demandante de que el menor era hijo

suyo. De lo anterior puede concluirse que efectivamente existieron dos relaciones afectivas entre el señor J.P.V.G. y C.E.J.A., la primera en la cual mantuvieron un simple noviazgo (momento para el cual el menor P.I.V.J. no había nacido), y luego de un período prolongado de ruptura, una segunda relación que concluyó con el matrimonio de los litigantes, poco tiempo después de reencontrarse. Este último aspecto representa un importante indicio de que efectivamente el demandante tenía la firme convicción de que el niño es su hijo, pues la experiencia dicta que no es usual que las parejas tomen la determinación de contraer nupcias luego de un período corto de noviazgo, salvo que exista alguna particularidad que acelere esa decisión, como en el caso concreto, donde el testigo afirmó, que don J.P.V.G., le atribuyó esa motivación al hecho de enterarse que tenía un hijo en común con la accionada. Por otro lado, el deponente fue igualmente claro al referir que el conocimiento de que el niño no era el hijo biológico del actor, se produjo hasta que surgieron conflictos de pareja, momento en que la demandada tomó la determinación de comunicarle esa circunstancia al accionante, y de lo cual tuvo conocimiento el testigo en virtud de que doña C.E.J.A. lo “gritó” en reiteradas ocasiones. Este es otro elemento indiciario que abona a la tesis del demandante, ya que la lógica indica que quien adopta la decisión voluntaria de reconocer a un niño que no es su hijo biológico, a sabiendas de esa circunstancia, previo a ese acto, no lo presenta a su grupo **familiar** más inmediato en tal condición, sino que previamente debería pasar por un período en el que estreche un vínculo afectivo con el menor, que sea lo que finalmente lo impulse a tomar esa decisión. Por último, debe hacerse ver, que si bien el testigo muestra alguna imprecisión en cuanto a las fechas del inicio de la relación de noviazgo que sostuvieron las partes, previo al embarazo de doña C.E.J.A. (refiriendo como fechas aproximadas los años 2005 o 2004), eso es justificado por el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrieron esos hechos (segundo semestre de 2003, según se indica en la demanda) y entre el día en que se celebró la audiencia de juicio (20 de junio de 2011), sea, más de siete años después. Sin embargo, en los aspectos medulares, el testigo fue circunstanciado y coherente con los hechos de la demanda, mostrando un conocimiento amplio de los acontecimientos sobre los cuales declaró. A lo anterior debe sumarse la existencia de la confesión ficta de la actora, y su rebeldía, que establecen un acervo probatorio que permite concluir que efectivamente el reconocimiento del menor P.I.V.J. como hijo biológico del demandante, fue efectuado por el error al que fue inducido por la madre de la menor, y en consecuencia, los agravios expresados en el recurso resultan atendibles.”

## 2. Apreciación de la Prueba Confesional en el Proceso Abreviado De Divorcio

[Tribunal de Familia]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría

**V. CASO CONCRETO, APRECIACIÓN DE PRUEBA CONFESIONAL Y OTROS MEDIOS:** En la especie, la actora afirma que su esposo ha incurrido en reiteradas ocasiones en la causal de adulterio, lo cual ha hecho con diferentes mujeres, inclusive con menores de edad. Para apoyar sus afirmaciones aportó una declaración jurada rendida por el señor J. (ver folio 13), así como solicitó se convocara a confesión al demandado y ofreció **prueba** testimonial. Sin embargo, los testigos ofrecidos no se apersonaron a la diligencia correspondiente y sólo se llevó a cabo la **prueba confesional** (ver folios 107 a 110).

El juez a-quo consideró que no había **prueba** suficiente para acreditar la causal acusada, por lo que procedió a declarar sin lugar la demandada incoada. De ahí que se alzara la actora en contra de la sentencia dictada, al estimar que con la **prueba confesional** y la declaración jurada hay evidencia para tener por configurada la causal de adulterio, máxime si se toma en cuenta que, en **materia** de **familia**, el juzgador no está sujeto a las reglas de apreciación de la **prueba** común, sino que conforme a la sana crítica racional tiene amplios poderes de convicción.

Al respecto, en primer lugar hay que hacer la observación de que ciertamente los jueces y juezas de **familia** tienen la posibilidad de apreciar libremente los elementos de **prueba**, bajo la lógica, la experiencia y el raciocinio, mas ello no implica que puedan dar por cierto cualquier hecho, por su simple voluntad o intuición. Han de fundamentar sus conclusiones en razones de peso que, sin lugar a dudas, las sustenten.

En ese sentido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en voto número 1494 de las once horas cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil diez, indicó: *"En esta **materia**, la **prueba** debe ser apreciada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8 del Código de **Familia**, según el cual "los jueces... interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la **prueba** común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; **pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración". En este sentido, quien juzga no está en total libertad para valorar los elementos de prueba, sino que, además de hacerlo con base en parámetros de sana crítica, debe realizarlo en forma integral y exponer las razones que justifiquen sus conclusiones.** Con respecto a esto se ha indicado: "dicha flexibilidad en cuanto a la situación concreta que se presenta debe obedecer a la aplicación de las reglas de la sana crítica, pero ha de concluirse también que la flexibilidad en la apreciación (en*

forma lata) de la **prueba** -incluyendo esa flexibilidad el tema de la carga de la **prueba**- existe en el sistema de derecho procesal de **familia** y que esa máxima de amplitud y flexibilidad tiene como corolario la libertad en la proposición y en la admisibilidad de la **prueba** en virtud de la naturaleza del conflicto a tratar en la que se requiere más que una justicia formal, una justicia 'justa' ". (Benavides Santos, Diego. Derecho **Familiar**. Estudios. San José, Editorial Juritexto, Tomo I, 2010, p. 206). Sobre el tema, esta Sala también ha resuelto lo siguiente:

*"...en esta **materia**, el artículo 8 citado introdujo una modificación en el sistema de apreciación y valoración de las **pruebas** distinto al vigente según las normas del Derecho Civil. De acuerdo con esta disposición, en la jurisdicción **familiar** las **pruebas** deben valorarse sin sujeción a las reglas positivas de la **prueba** común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren y haciendo constar las razones de valoración. Corresponde entonces al juez de **familia**, un ejercicio intelectual en la apreciación de las probanzas, en el cual le sirven de apoyo las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia cotidiana en un marco de referencia dado; **lo cual excluye cualquier arbitrariedad, siempre ilegítima y espuria**" (voto n° 20, de las 10:10 horas del 26 de enero de 2005). En ese sentido, el operador jurídico, al interpretar la normativa concerniente a esta rama del Derecho, siempre debe tomar en consideración aquellos intereses que se estatuyen como principios fundamentales y exponer los motivos que le hicieron llegar a determinada conclusión..." (el destacado es nuestro).*

Ahora bien, habiendo establecido las premisas que se han de respetar en **materia** de apreciación de la **prueba**, se procede al análisis de las probanzas constantes en autos; a saber, en cuanto a la **prueba confesional** (folios 107 a 109), se realizaron diecisiete preguntas referentes a las eventuales relaciones que el confesante tendría con las señoras M. O., B. y F..

Las preguntas numeradas 1 a 7 -relacionadas con la señora M. O.- fueron contestadas de forma negativa, salvo lo que relativa a si conocía a la indicada mujer. Es decir, el confesante no admitió haber tenido una relación íntima con aquella, por lo que no se puede desprender otra cosa de sus respuestas.

En cuanto a la supuesta relación con la joven B., se le preguntó al accionado si mantenía correspondencia amorosa con ella, si le depositaba dinero y si la visitaba (preguntas 8 a 12), a lo cual respondió que sí la conocía en razón de que su padre le prestaba servicios de suministros de madera y que los depósitos que hacía eran en virtud de tales trabajos y que los hizo a nombre de la joven y su madre, a pedido del padre de la muchacha. Finalmente, negó mantener correspondencia amorosa y personal con la joven.

En relación con las preguntas 13 a 17, hechas en torno a F., las cuales se refieren a si estuvo con dicha persona en un hotel en la zona sur, señaló que el hospedaje se dio por razones de trabajo, toda vez que la mencionada mujer era promotora social de proyectos que él ejecutaba, aunque aclaró que no era empleada suya, sino que forma parte del sector público en las comunidades que tienen relación con los proyectos y que él sólo pagaba los gastos del hotel.

Con base en las respuestas dadas, la recurrente espera que se tenga por demostrada la causal de adulterio, ya que afirma que lo manifestado por el confesante no es creíble, sobre todo lo relacionado con la joven F., en vista de que hace ver que las empresas de su esposo no requieren de promotoras sociales y que este fue sorprendido con la mujer en un cuarto de hotel.

Esta Cámara no puede admitir la tesis de la apelante, ya que lo que pretende es que se vaya más allá de la respuesta dada por el confesante. No se debe olvidar que la **prueba confesional** tendrá validez y trascendencia en el tanto la persona confesante haya admitido hechos personales, contrarios a sus intereses, de lo contrario no tendría mayor importancia, salvo que se demuestre con otras **pruebas** que la parte ha mentado lo cual además le haría incurrir en el delito de perjurio. En la confesión, que aquí nos interesa, el confesante contestó negativamente aquellas preguntas que le eran perjudiciales, por lo que no hay posibilidad que sus respuestas constituyan plena **prueba** en su contra. De todas formas, no podemos olvidar que, la confesión por sí sola no es plena **prueba** en **materia familiar** no patrimonial, requiere ser complementada con otros elementos de convicción que en el caso bajo examen se echan de menos.

Este Tribunal, se ha manifestado con anterioridad en ese sentido, tal y como lo hizo en el voto número 661 de las nueve horas cuarenta minutos del diez de abril de dos mil ocho, al expresar: "*Luego de revisar el presente proceso a la luz de los argumentos de inconformidad de la recurrente, el Tribunal llega a la conclusión de que la sentencia recurrida está bien dictada y que debe confirmarse. Los asuntos **familiares** tienen un sustrato de interés público y social, y en virtud de ello, la constatación de lo ocurrido resulta inexorable. Si bien el proceso civil generalmente es de naturaleza dispositiva, y le da efectos a actos de esa raigambre como lo son el allanamiento a la demanda o la **prueba confesional**, y a actos dispositivos tácitos como lo son la no contestación de la demanda y la consecuente declaración de rebeldía, y la misma **confesional** ficta, ha de comprenderse diáfananamente, que si bien el proceso **familiar** comparte algunas fuentes del proceso civil, ambos no tienen la misma filosofía jurídica, lo que naturalmente tiene que ver con la normativa de fondo a aplicar (artículo 3 del Código Procesal Civil). El mismo ordenamiento civil, en ciertos artículos alude a esta diferencia. Por ejemplo el artículo 316 del Código Procesal Civil, en lo conducente dispone: "**...Cuando no sea admisible la confesión como única prueba, aunque la contestación o la réplica sean afirmativas en cuanto a los hechos, el juez deberá ordenar la recepción de las***

**pruebas que resulten procedentes...**". Precisamente, un caso como éste en que está de por medio el estado **familiar** (que es la correcta manera de llamar al denominado comúnmente estado civil de las personas), es uno de esos casos (artículo 1376 del Código Civil), **en que no es admisible la confesión como única prueba**, o bien que no es suficiente la contestación afirmativa, sea esta expresa o tácita. Igual, en esta misma línea de ideas, el artículo 338 del Código Procesal Civil, en su parte final, dice lo siguiente: **"...No vale como confesión la admisión de hechos relativos a derechos indisponibles..."** (el destacado es nuestro).

De conformidad con lo expresado, y la cita jurisprudencial supra consignada, es obvio que, sólo con la **prueba confesional**, no es posible tener por probada la causal de adulterio, y mucho menos cuando en la **prueba** dicha no se admitieron los hechos afirmados que perjudicaban al confesante.

Por otro lado, en cuanto a la declaración jurada que corre a folio 13 en la cual el señor J. afirma que el accionado mantiene una relación de pareja con la joven B., hay que señalar que dicho documento no tiene la validez de un testimonio, toda vez que no fue rendido ante el juez y en presencia de las partes litigantes.

Llama poderosamente la atención el hecho de que no se presentara el citado señor a dar su declaración en la audiencia convocada al efecto, lo cual era lo lógico y esperable a fin de que la actora acreditase sus afirmaciones.

Sobre la validez de la declaración jurada en procesos judiciales, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en voto número 216 de las ocho horas treinta y cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil ocho, dijo: "*Cuando terceras personas, en sentido procesal, hagan constar en documentos, ya sea públicos o privados, el conocimiento que tienen sobre hechos, se estará siempre en presencia de una **prueba testimonial** y no documental, es decir, aquellas son testigos y deben comparecer al proceso para declarar con las formalidades legales, sin que sea suficiente que comparezcan a reconocer como auténtica su firma y cierto su contenido. **En ese sentido, una declaración rendida ante notario público no es prueba idónea en un expediente judicial, dado que en este tipo de actuaciones notariales no participan ambas partes en su recepción, impidiéndose el ineludible contradictorio, base esencial de un debido proceso, lo cual le quita todo valor procesal.** Es decir, no es posible por vía de un documento expedido por un notario público, en que conste una declaración rendida por un tercero, sustituir la **prueba testimonial**, la cual debe evacuarse con todas las garantías del debido proceso, entre ellas el fundamental contradictorio. No es cierto, entonces, que el Tribunal haya preterido las citadas declaraciones juradas y con ello cometido un error de derecho, sino que simplemente no les reconoció valor probatorio alguno por carecer de él. En todo caso, a mayor abundamiento de razones, si bien el artículo 370 del Código Procesal Civil, señala que*

los instrumentos o documentos públicos, mientras que no sean argüidos de falsos, hacen plena **prueba** respecto de la existencia **material** de los hechos que el oficial público afirma haber realizado él mismo o haber pasado en su presencia; en este caso, en los documentos en cuestión, se entiende que los notarios únicamente dieron fe que los declarantes se presentaron ante ellos a rendir declaración bajo fe de juramento, pero nunca de la veracidad del contenido de las manifestaciones hechas, a eso se limitaría su valor probatorio como documento público. De ahí que no existió violación alguna a los numerales cuya infracción se acusa en el primer reproche" (el destacado es nuestro).

De tal suerte, no es válida la declaración jurada de comentario para sustentar el adulterio invocado, por lo que se rechazan los agravios relativos a la apreciación de la **prueba.**"

### **3. Improcedencia de la notificación Personal de la Resolución que Fija la Recepción de la Prueba Confesional**

[Tribunal de Familia]<sup>iii</sup>  
Voto de mayoría

**"CUARTO:** El demandado expone como primer reclamo violación al derecho a la defensa por falta de notificación del señalamiento para recibir su confesión, aduce que debió habersele notificado personalmente. El agravio no es de recibo. Desde hace muchos años fue derogada la obligación de notificar personalmente las resoluciones en las cuales se llame a confesión a las partes. En efecto, ese requisito inicialmente establecido en el artículo 174 del Código Procesal Civil, concretamente en el inciso 4), fue derogado por la anterior ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales, número 7637 del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis. En otras palabras, desde hace casi quince años no se requiere notificar personalmente el señalamiento en que se llame a una parte a rendir confesión. La ley de notificaciones vigente, número 8687, publicada en La Gaceta número veinte del veintinueve de enero de año dos mil nueve, derogó, entre otras disposiciones la mencionada ley número 7637. Al explicar el marco filosófico de la nueva ley, el conocido autor nacional, doctor Gerardo Paralejes Vindas, y referirse al tema de las notificaciones personales es categórico al afirmar: **"En cuanto a la demandada, únicamente se le notifica la primera para que tenga conocimiento del proceso. Todas las restantes, debe señalar medio bajo su responsabilidad. La ley derogada había iniciado este camino al reducir las notificaciones personales, pero mantuvo la del rebelde, la sentencia y el primer auto que ordena el remate. Ahora se consolida al eliminar todos esos pronunciamientos dentro del proceso y se limita al primero"**(el destacado es del redactor, ver Ley de notificaciones judiciales, comentada y con índice alfabético. Gerardo Parajeles Vindas. 5° edición, San José, editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2009, página 18). El señor

M. fue debidamente notificado de este proceso, y la **prueba** inequívoca de su completo conocimiento de la demanda en su contra se encuentra en el escrito que presentó el mes de junio del año dos mil siete conjuntamente con la actora, en el cual solicitaron la suspensión del proceso. Sin embargo en ese momento, como era su exclusiva responsabilidad, no señaló medio para recibir notificaciones, o lugar, como se permitía en esa época, por eso la resolución en la cual, entre otros pronunciamientos, se le convocó a rendir confesión, auto de las quince horas cincuenta y cinco minutos del primero de febrero del año dos mil diez, le quedó notificada automáticamente, y debe soportar las consecuencias procesales de su omisión, entre ellas la confesión en rebeldía que cuestiona.”

#### 4. Prueba Confesional y Rebeldía

[Tribunal de Familia]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“III. La sentencia venida en alzada se debe confirmar por las razones que adelante se indicarán.-

En **materia** de estado civil, por el interés público que éste reviste, se debe evacuar **prueba** idónea sobre el acaecimiento de las causales legalmente establecidas a efecto de que proceda la declaratoria judicial de divorcio entre las partes.-

No se considera **prueba** idónea, el allanamiento expreso de las partes a los hechos, al menos no en cuanto a aquellos darían pie a tener por acaecidas las causales previstas por el ordenamiento a efecto de que proceda la declaratoria judicial de divorcio entre las partes; ni la confesión afirmativa sobre tales hechos, ya sea por haber sido admitidos, afirmados o reconocidos de manera expresa en **prueba confesional**, mediante confesión espontánea o extrajudicial, ya sea por la ficción jurídica que al respecto se dispone en cuanto a la confesión en rebeldía; ni la presunción jurídica de tener por contestados afirmativamente lo referidos hechos de la demanda ante la ausencia de contestación de la acción por parte del demandado(a) o contrademandado(a) y la consecuente declaración de rebeldía.-

Lo señalado tiene como excepción lo previsto en el divorcio por mutuo consentimiento y en el acuerdo conciliatorio alcanzado dentro de un proceso de conocimiento en que se debata el extremo, ambos a condición de que se encuentren debidamente homologados, pero obsérvese que ambos presuponen igualmente, para su homologación, el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el divorcio por mutuo consentimiento, a efecto de que proceda la declaratoria judicial de divorcio entre las partes.-

En aplicación de lo señalado, se debe concluir que aunque la rebeldía tiene por consecuencia legal el tener por contestados afirmativamente los hechos de la demanda, de conformidad con lo indicado, tal ficción jurídica no constituye **prueba** idónea para tener por demostrado el acaecimiento de la causal prevista por el ordenamiento y que ha figurado como la invocada, todo, a efecto de que proceda la declaratoria judicial de divorcio.-

Es por lo indicado que en el presente asunto no se puede tener por demostrada la existencia de hechos constitutivos de la causal de sevicia por parte del demandado respecto de la actora, ni que los mismos hayan ocurrido o hubieren continuado ocurriendo dentro del año previo a la fecha de presentación de la demanda.-

Debe resaltarse que en ésta ausencia total de **prueba** no medió error ni falta de diligencia por parte del Juzgado A Quo, el que incluso de oficio ordenó como PMP un segundo señalamiento para la recepción de los testigos ofrecidos por la actora.-Ante semejante negligencia de la parte actora y de conformidad con la normativa y jurisprudencia que rige el punto no queda mas remedio que confirmar la sentencia venida en alzada.”

## 5. Confesión Ficta

[Tribunal de Familia]<sup>v</sup>  
Voto de mayoría

“**III. Sobre la confesión ficta:** El primer agravio del recurrente gira en torno al hecho de que, a pesar de que la jueza a-quo declaró confesa a la actora, por no haberse presentado a la diligencia de **prueba confesional**, siendo debidamente convocada, no tomó en cuenta esta **prueba** de la cual se deduce que no ha existido agresión alguna de su parte hacia la actora. Sobre la confesión ficta, hay que recordar que la misma no es plena **prueba**, máxime en **materia de Familia**, en la cual se debe averiguar la verdad real de los hechos; por lo que la declaración realizada por la a-quo, sobre la confesión ficta, obedece a un imperativo de carácter procesal, mas no se puede tener como una verdad absoluta. En este sentido se ha manifestado, en muchas ocasiones este Tribunal; valga de ejemplo el voto número 1070-07 de las ocho horas del trece de agosto de dos mil siete, el cual en lo conducente indicó: **"En lo que a la confesional se refiere notamos que, la demandada no se presentó a la diligencia por lo que es confesa de los interrogantes que se le formulan. Pero, no podemos olvidar que la confesión hace plena prueba pero cuando el confesante se ha presentado y respondido a las preguntas. Cuando ha habido contumacia, es tesis de éste tribunal que no pueden aplicarse los efectos de la plena prueba a la confesión y que, en todo caso en nuestra materia están atenuados por aquella regla que dice que la confesión no es válida como única prueba"** (el destacado no es del original). Es claro, pues, que

el apelante no puede pretender que por una declaración de confesión ficta, se tenga por cierto que no han existido agresiones. De tal suerte que este agravio se rechaza.

**IV. Sobre valoración de otros expedientes judiciales:** También apunta el recurrente que la sentencia, aquí cuestionada, se basa en el expediente 03-001766-651-VD (violencia doméstica) y en el 04-000320-369-PE (proceso penal), lo cual es perjudicial para sus intereses ya que se trata de procesos no relevantes para el dictado de la sentencia. Este agravio, igualmente, no es de recibo; los mencionados expedientes son un referente muy importante y valioso para establecer un patrón de conducta del demandado; al respecto la jueza de primera instancia realizó un minucioso y exhaustivo análisis de los citados procesos y ponderó declaraciones que el accionado hizo dentro de los mimos, arribando a la conclusión de que se dieron eventos de violencia doméstica entre las partes; asimismo destacó diversas contradicciones en las que incurrió el recurrente, como por ejemplo al indicar en la **confesional** del presente asunto que él y la actora no llegaron nunca a agredirse, mas señaló lo contrario en los procesos de violencia doméstica y penal, así como en el libelo impugnatorio (ver folios ochenta y cinco, ochenta y seis, doscientos ochenta y dos y veintisiete a doscientos noventa y tres). Por otra parte, en relación con la conciliación, a la que se llegó dentro del proceso penal que se le siguió por desobediencia a la autoridad, no es de recibo el argumento de que la actora no hubiera aceptado la misma si fuera víctima de sevicia: todo lo contrario, las víctimas de sevicia desarrollan una invalidez aprendida, es decir se muestran dependientes del agresor, a quien aman y temen a la vez. Esta Cámara, en voto número 535-08, de las ocho horas diez minutos del veintiséis de marzo de dos mil ocho, señaló sobre el tema lo siguiente: **"Doctrinariamente, se ha denominado al maltrato continuado de la mujer como un generador de un proceso patológico de adaptación denominado " Síndrome de la mujer Maltratada ", las mujeres involucradas en estas situaciones, impulsadas por su desvalorización, no perciben la humillación que implica el esfuerzo de intentar arrancar amor, interés o cuidados auténticos a quien no puede o no quiere darlos o sentirlos, ante los actos de violencia, se culpabilizan y sienten que merecen ser castigadas por cuestionarse los valores ideológicos que sostienen la familia, por no asumir adecuadamente su papel de esposa, en este caso concreto. Por lo anterior, intentan adaptarse a los requerimientos de su marido para ser aceptadas y no maltratadas, asumiendo un papel de subordinación con las falsas expectativas de que si ella se comporta bien, no dará lugar a que su marido la maltrate, el tratamiento bueno-malo, generan en la mujer maltratada el desarrollo de un lazo traumático que la une con el agresor a través de conductas de docilidad. Según Dutton y Painter, el abuso crea y mantiene en la pareja una dinámica de dependencia debido a su efecto asimétrico sobre el equilibrio de poder, siendo el vínculo traumático producido por la alternancia de refuerzos y castigos , este síndrome no toma en consideración que alguna esfera de desequilibrio de poder es en cierta medida inherente a muchas relaciones humanas:**

*en las parejas traumáticas no parece ser una consecuencia sino un antecedente de abuso (Causas, efectos y fases de la violencia intrafamiliar, Factores de la violencia intrafamiliar, [www.soyborderline.com](http://www.soyborderline.com) )*". Por ello es claro que el argumento mencionado del recurrente es sumamente falaz y no tiene asidero alguno.[...]

**VII. Sobre fundamento general de la sentencia y consideración final:** Finalmente, el apelante señala que la sentencia impugnada no se puede basar en simples suposiciones y que la sevicia debe probarse plenamente, lo cual no se ha logrado en la especie. Ciertamente, los jueces son de Derecho y no de mera suposición, sin embargo ello no se ha dado en el sub lite, la jueza de primera instancia ponderó adecuadamente una serie de elementos que concatenados llevaron a concluir que la sevicia se configuró; a saber: a) aceptación del demandado de una agresión física, so pretexto de defensa; b) existencia de un proceso de violencia doméstica en contra del demandado; c) conciliación dentro de un proceso penal, por desobediencia a la autoridad, en el cual el recurrente se comprometió a no perturbar a la actora; d) diagnóstico médico en el cual se afirma que la actora presenta el Síndrome de la Mujer Agredida y problemas de insomnio y e) evidencia de que la actora participa en grupos de autoayuda para la atención y prevención de la violencia doméstica en CEFEMINA, donde igualmente ha recibido atención emocional y legal. Todos estos elementos son claros, coherentes y concordantes para afirmar que se configuró la causal de sevicia; no son simples suposiciones como lo indica el apelante, sino realidades. Consecuentemente se debe rechazar el recurso de apelación interpuesto y se impone confirmar la sentencia recurrida."

## **6. Prueba Confesional y Derechos Indisponibles**

[Tribunal de Familia]<sup>vi</sup>  
Voto de mayoría

"III. En este tipo de asuntos, el Tribunal ha sido reiterativo en relación a la prueba que conforme lo regula el artículo 317 inciso primero del Código Procesal Civil regula que la carga de la prueba incumbe: **1)** A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. Así como tampoco es válido admitir, en materia de Derecho de Familia, como confesión, hechos relativos a derechos indisponibles, sino que ellos deben demostrarse con prueba idónea, ni tampoco es admisible el alegato del recurrente, que dado que la accionada contestó el proceso afirmando que sí está separada de hecho de su esposo por un período superior de tres años y lo mismo afirmó en la prueba confesional que obra a folio 31, los hechos de la demanda deben tenerse por probados, y por lo tanto, acogerse la pretensión de divorcio por separación de hecho de los cónyuges por un período superior a los tres años. En consecuencia, se confirma la sentencia venida en alzada en todos sus extremos."

## 7. Combate de la Prueba Confesional Ficta con Otros Medios de Prueba

[Tribunal de Familia]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría:

**“TERCERO:** [...] En cuanto a la valoración de la prueba que estima mal hecha en el segundo agravio respecto de la prueba confesional, debe decirse que el artículo 310 del Código Procesal Civil es, como se entiende sin problema, una norma instrumental, eso no ha de reflejar necesariamente que el contenido de un interrogatorio no contestado, al tenerse por cierto en confesión ficta, sea un contenido cuya realidad material corresponda al enunciado escrito en las preguntas; es decir el hecho de que el sistema procesal asuma que ante ausencia de respuesta se ha de tener como certeza lo preguntado, es porque no hay otra forma de demostrar determinados hechos, pero si existiere otra forma de demostrarlos, la situación será otra; véase la claridad de la norma expresada por el numeral 3 del mismo Código Procesal Civil, cuando dice que al interpretar la norma procesal, el juez deberá tomar en cuenta que la finalidad de aquella es dar aplicación a las normas de fondo. Y habrá de reparar además en la flexibilidad permitida aún más al juez de familia, en virtud de ser materia tan sensible. No se ha producido ningún desbalance en la conclusión a la que llegó el juzgador de primera instancia, sino un justo enfoque de la situación y la intervención del sistema jurídico para enmendar lo que se debía para hacer respetar el derecho de los administrados. Otro argumento esbozado es la falta de comprensión por el juzgado de la prueba aportada, en cuanto a la titularidad de las diez acciones de la firma Larne Sociedad Anónima. Asumiendo que lo que quiso decir el recurrente es que el juzgado no “incluyó” o no analizó la prueba aportada en cuanto a las diez acciones mencionadas, es lo cierto que esta sentencia no cambia en nada la situación de los patrimonios y de los derechos gananciales, pero sí se han analizado todos los aspectos, no se han dado las omisiones alegadas; el mismo demandado reconoce en su contestación que las cosas no cambian en nada los derechos gananciales, de ahí que este agravio deviene en insubsistente. Finalmente, el dicho de que la actora demandó como fraudulenta la cesión que ella misma termina por reconocer que las formas de las cesiones son suyas, no hay una falta de fundamentación de las razones por las cuales el juzgador tomó la decisión. No hay, en resumen, omisiones ni vicios invalidantes de la sentencia.”

## 8. Aspectos de Forma y Fondo sobre las Preguntas de la Prueba Confesional

[Tribunal de Familia]<sup>viii</sup>  
Voto de mayoría

"III. **A. SOBRE LA CONFESIONAL:** En cuanto a la calificación de las preguntas de la prueba confesional se hizo en la misma sentencia, en virtud de que la confesante no compareció a la prueba, y su contumacia debe valorarse en sentencia conforme lo establece el artículo 343 del Código Procesal Civil. De esta manera, contenida la admisibilidad de cada una de las preguntas de la confesional en la sentencia apelada, es posible su revisión en esta instancia y por esta vía. La admisibilidad de las posiciones tiene su lógica afín con el tipo de pruebas. Es importante advertir siempre que la confesional se refiere a hechos personales del confesante, contrarios a sus intereses y favorables a los del adversario (artículo 338 del Código Procesal Civil). Aquí debemos detenernos en que esas preguntas deben referirse a hechos, y no a cualidades de derecho que corresponde aplicarlas y valorarlas al Juez, y que esos hechos sean propios de la persona que rinde confesión. Ahora bien, de acuerdo con la perspectiva actual de nuestro Código Procesal Civil, hemos de encontrar que tiene una naturaleza mixta, puesto que las preguntas no necesariamente deben tener la formulación asertiva que dio lugar a su nombre "pono quod", es decir con la estructura tradicional de preguntar con una afirmación que el mismo confesante reconoce como cierta y por ende representa confesión espontánea( artículo 341). En este caso el confesante "deberá decir si es cierto o no el hecho, en cuyo caso podrá adicionar su respuesta con las explicaciones que crea convenientes" (artículo 342 del Código Procesal Civil). En el Código de 1989 se admite la formulación no asertiva, caso en el cual "el interrogado deberá contestar en forma concreta" (artículo 342 citado). Las preguntas pueden hacerse en forma escrita o en forma oral. Cuando se presentan en la primera forma pueden ser abiertas o en sobre cerrado. Se agrega que "cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; las preguntas que contengan varios hechos serán divididas por la parte o por el Juez, y las confusas aclaradas por la parte". Naturalmente "el juzgador rechazará de plano las preguntas que no sean pertinentes", es decir lo que no esté en el foco del objeto y tema de prueba en la litis, que es lo regulado en el numeral 316 del Código Procesal Civil. En cuanto a los conceptos de objeto y tema de la prueba, si bien algunos autores como Chiovenda, Lessona y Micheli no distinguen el tema de la prueba del objeto de la prueba, Devis Echandía explica que: "La noción de objeto responde a la pregunta: qué podría probarse; la noción de tema o necesidad de prueba responde a la pregunta: qué se debe probar en este proceso; la de la carga de la prueba: quién tiene interés en probar y cómo se decide a falta de prueba..." (Teoría General de la Prueba, tomo I, p. 187). Explica ese mismo autor que: "a) Por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar en general, aquellos sobre lo que puede recaer la

prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual...b) Por necesidad o tema de la prueba (thema probandum) debe entenderse, lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntaria planteada y que deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir, es también una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos de algunos de ellos, sino en general el panorama probatorio del proceso, pero concreta porque recae sobre hechos determinados...” (idem, p. 142). En nuestro Código Procesal Civil es el artículo 316 el que se refiere al objeto de la prueba:

“...ARTÍCULO 316. Admisión, rechazo y concentración de pruebas. Fracasada la conciliación y saneado el proceso, el juez ordenará recibir las pruebas ofrecidas que sean procedentes, y las que de oficio considere necesarias. Rechazará las que se refieran a hechos admitidos expresamente, a hechos amparados por una presunción, a hechos evidentes y a hechos notorios, y también a aquellos que sean ilegales, inadmisibles o impertinentes. Respecto a las que admita, señalará la o las audiencias que correspondan. Cuando no sea admisible la confesión como única prueba, aunque la contestación o la réplica sean afirmativas en cuanto a los hechos, el juez deberá ordenar la recepción de las pruebas que resulten procedentes. Igual regla se observará, cualquiera que sea la forma en que la demanda haya sido contestada, o cuando no lo haya sido, si la parte demandada o reconvenida estuviere representada por una persona que no tenga facultades legales para confesar en daño de aquélla, en cuyo caso deberán considerarse los albaceas, los curadores, los tutores y los representantes de menores y del Estado y sus instituciones, de las municipalidades, y de las juntas de educación y de protección social. Cuando la prueba sea abundante y su naturaleza lo justifique, el juez señalará fechas continuas para las audiencias en las que será practicada, dentro del plazo respectivo, con la finalidad de que se produzca la adecuada concentración en ellas. Contra las resoluciones que dicte el juzgado sobre admisión de pruebas, o sobre incidencias creadas con motivo de la práctica, inevaluabilidad o nulidad de las pruebas, no se dará más recurso que el de revocatoria; pero el tribunal superior podrá, en su oportunidad, ordenar la recepción de aquellas probanzas declaradas inevaluables o nulas que estime convenientes para la averiguación de los hechos...” De dicho numeral, se deriva en primer lugar, qué es lo que no se debe probar, y en esa categoría según el artículo estarían: a) lo que se refiera a hechos admitidos expresamente, es decir a aquellos hechos no controvertidos en el proceso. Couture explica que “las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se

litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre que se litiga son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes...” (Couture, Eduardo J.: Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 223). Aquí debe enfatizarse para el derecho procesal de familia lo que señala el artículo posteriormente: “... Cuando no sea admisible la confesión como única prueba, aunque la contestación o la réplica sean afirmativas en cuanto a los hechos, el juez deberá ordenar la recepción de las pruebas que resulten procedentes ...”. b) lo relativo a hechos amparados a una presunción. Couture explica que “una presunción legal es una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho. Si admite prueba en contrario se dice que es relativa; si no admite prueba en contrario se denomina absoluta...” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 226) Agrega Couture que “una presunción supone el concurso de tres circunstancias: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad. Lo que en realidad queda fuera del campo del objeto de la prueba son los últimos de esos elementos: el hecho desconocido y la relación de causalidad. Pero nada sustrae de la actividad probatoria la demostración del hecho en que la presunción debe apoyarse...” (ídem, p. 228). Al respecto ha de sistematizarse con los numerales 414 a 417 del Código Procesal Civil; c) lo referido a hechos evidentes, es decir, a aquellos que en sí mismos patentizan su existencia. Son en general, los hechos naturales como, por ejemplo, que a mediodía existe luz o que no existe luz a medianoche (Tarigo, Enrique, Lecciones de Derecho Procesal Civil, citado en La prueba en materia civil, Antología, Escuela Judicial, p. 28); d) a hechos notorios, que son los “hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución” (Calamandrei, citado por Ovalle Favela, José: Derecho Procesal Civil, p. 130); e) ilegales, sobre ello explica Devis Echandía que “...si la ley prohíbe probar un hecho, por razones de moral o de otro orden, resulta excluido del objeto concreto de la prueba, aun cuando se relacione con la materia debatida y constituya un presupuesto de la pretensión o excepción; esto significa que con mayor razón tal hecho no puede formar parte del tema de la prueba. Muy diferente es el caso de la prohibición de un medio de prueba o de la exigencia de uno especial para un hecho determinado. Entonces no hay limitación al objeto ni al tema de la prueba, sino a la libertad de medios...” (Devis Echandía, Hernando: Teoría General de la Prueba, Tomo I, p. 205) Generalmente cuando se hace referencia a este tema, se hace alusión a las prohibiciones que en alguna época existieron para investigar la paternidad; f) inadmisibles e impertinentes, como tales parecen referirse más a los medios de prueba que a los hechos, aún y cuando se utiliza en masculino la palabra “aquellos”, que sería entonces relativa a los hechos y no a las pruebas. Couture nos explica que “...Prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Prueba impertinente es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. Una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la réplica

por el actor, o en la contestación y en la duplica por el demandado, es prueba impertinente. También lo es la que versa sobre hechos que han sido aceptados por el adversario. Se trata como se ve, de la aplicación apropiada de los principios del objeto de la prueba, que acaban de exponerse. En cambio, de prueba admisible o inadmisibile se habla para referirse a la idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. No se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla. Así, puede sostenerse que es prueba inadmisibile, por ejemplo, la de testigos para acreditar la pericia de un sujeto en un arte u oficio determinado; las cartas misivas dirigidas a terceros, cuando se trata de acreditar obligaciones; la exhibición general de los libros de comercio fuera de los casos previstos en la ley mercantil; la prueba de documentos que debió haberse presentado con la demanda y no se presentó; la prueba de posiciones a cargo de un menor de edad, etc. En estos casos, como se ha dicho, no se halla en juego la pertinencia o impertinencia de la prueba, sino la idoneidad del medio utilizado para producirla...". Autores como Devis Echandía y Parra Quijano distinguen la conducencia, de la pertinencia (relevancia) y de la utilidad de la prueba. Devis nos explica que: "La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo en relación con el hecho por probar...; la pertinencia o relevancia en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso..." (Teoría General de la Prueba, p. 342). En cuanto a la utilidad de la prueba, explica que "...significa este requisito que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto a los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión ..., esto es que no sea completamente inútil..." (idem, p. 350). Sobre la conducencia, Parra Quijano especifica que la conducencia "es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio..." (Parra Quijano, Jairo: Manual de Derecho Probatorio, p. 27). En cuanto a la pertinencia, este autor menciona que "...es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre el determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso..." (idem, p. 27). En cuanto a la utilidad dice "...los autores modernos de derecho probatorio, resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazado por aquél...En términos generales se puede decir que la prueba es inútil

cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le preste al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo, y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes, o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario..." (idem, p. 28 y 29). No obstante, Devis indica que "...la posible utilidad debe apreciarse con un criterio muy amplio, de suerte que debe aceptarse cuando exista alguna posibilidad de que la prueba, por sí sola o en concurrencia con otras, pueda servir para apreciar o aclarar cualquier detalle de los hechos principales o accesorios que tengan alguna relación con las pretensiones formuladas o con las excepciones opuestas o que puedan surgir del debate..." (Teoría General de la Prueba, p. 350).

**B.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PREGUNTAS RECHAZADAS Y LA EFICIENCIA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL CASO CONCRETO:** Se revisa el cuestionario de preguntas y el Tribunal llega a la conclusión de que las preguntas rechazadas si resultan pertinentes, y por ende, no corresponde ese rechazo. El cuestionario ha de ser admitido en su totalidad puesto que efectivamente tiene relación con el tema o necesidad de prueba de este asunto, y por ende, ha de tenerse por confesa a la demandada de las doce preguntas que le planteó el actor, lo que no quiere decir que se tengan por ciertos esos hechos. Ha de recordarse, que tratándose de asuntos relacionados con el Derecho de Familia, tiene plena vigencia aquella frase del artículo 316 del Código Procesal Civil "cuando no sea admisible la confesión como única prueba", o la del artículo 338 de que "no vale como confesión la admisión de hechos relativos a derechos indisponibles", además de que el artículo 8 del Código de Familia se inclina por la amplitud y flexibilidad de las pruebas, al señalar "los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común...". En nuestro caso, los hechos preguntados tienen que ver con causales para disolver el matrimonio como lo es la sevicia, o bien para tener por terminado el derecho alimentario de la excónyuge. En esos casos, la prueba confesional no es la idónea, pues estamos en presencia de situaciones jurídicas indisponibles por las partes. Nótese que si bien podríamos partir de que han existido dos procesos, uno del año noventa y seis, y otro del año noventa y nueve, al dos mil cuatro, no existiría un interés actual de hacerlo valer en virtud del mismo artículo 49 del Código de Familia, que establece un valladar de un año para hacerlo valer. Por otra parte, el hecho que no se hayan podido demostrar los hechos argüidos en esos expedientes de separación judicial y divorcio, ello no quiere decir, que exista sevicia. Muchas de las situaciones que suceden a lo interno de la pareja no se pueden demostrar por varias razones, incluyendo la falta de colaboración de las personas a quienes les constan los hechos, o bien, porque suceden en la intimidad de la pareja, que precisamente es lo que ha dado lugar a que se aplique en el trámite de violencia doméstica el principio que se ha denominado "in dubio pro agredido" (artículo 13 de la

Ley contra la Violencia Doméstica). No por que se hayan presentado procesos que no se hayan estimado, no quiere decir que se configure una sevicia. Bien podríamos pensar en un caso en que se haya dado el abuso de la jurisdicción con despropósitos y sinrazones para infligir perjuicios psicológicos y morales, y eventualmente un cuadro consistentemente demostrado podría dar pie a una estimatoria por la causal de sevicia. Dentro de la casuística que implica la mayoría de asuntos del derecho de familia habría que analizar el caso concreto, tomando en cuenta muy claramente, que es derecho de toda persona acudir a los tribunales a plantear sus diferencias como bien lo señala el artículo 41 de la Constitución Política, por lo que ese abuso del derecho de recurrir a las vías procesales -con un ánimo cruel- ha de desprenderse inequívocamente del cuadro probatorio siempre bajo el prisma mencionado de la flexibilidad de la sana crítica y la razonabilidad que implica el numeral 8 del Código de Familia. Esa fehaciencia se requiere puesto que de por medio está el derecho fundamental del artículo 41 de la Constitución Política. Es decir, el planteamiento de esos procesos debe contextualizarse dentro del conflicto con otros datos que nos lleven inequívocamente a la conclusión de una intencionalidad de ser cruel y de dañar. Definitivamente, ese cuadro sevicioso, o esa secuencia seviciosa no se desprende de la prueba de este expediente, razón por la cual, pese a que se tiene por confesa a la demandada, no puede acogerse la demanda por la causal remedio de sevicia, sino que únicamente se puede disolver el matrimonio en este caso, por la causal remedio de separación de hecho que acogió el juzgador de primera instancia."

## 9. Error de Hecho en la Prueba Confesional

[Tribunal de Familia]<sup>ix</sup>

Voto de mayoría

"IV. Luego de un análisis exhaustivo del expediente a la luz de los argumentos de agravio del apelante, el Tribunal llega a la conclusión de que la sentencia impugnada debe confirmarse. En el subjúdice se ha presentado una inconsistencia de la tesis de la misma demanda en torno al hecho sexto, que resulta fundamental para la decisión de este proceso. La parte actora ha luchado contra la misma redacción de su acto de iniciación procesal, para pretender desvirtuarlo. Esa sola situación realmente le resta fuerza a su planteamiento puesto que la demanda es el proyecto de sentencia que propone la parte actora al Juez, y es con base en ella que se va a desarrollar el proceso y el contradictorio. Resulta entonces paradójico que la misma parte actora litigue contra su propio proyecto de sentencia que ha propuesto. Y es que el acudir a estrados judiciales es algo muy serio que conlleva tener sumo cuidado, y ello es aplicable especialmente, con la propuesta de hechos del acto de iniciación procesal, propuesta que ha de tenerse por cierta (para el actor) desde la óptica del artículo 341 del Código Procesal Civil que establece que las aserciones contenidas en un interrogatorio o en los

escritos que se refieren a hechos personales del interrogante o parte se tendrán como confesión de éstos. Así, si en el hecho sexto de la demanda la parte actora manifestó que "desde el día doce de febrero del dos mil uno estamos separados de hecho", para los efectos en que esto perjudique a dicha parte proponente de esa demanda ha de tenerse por cierto. Por otra parte, bien podríamos partir de que la confesional puede revocarse o retractarse por error de hecho como lo señala el artículo 339 del Código Procesal Civil, lo cierto es que esta excepción resultaría neutralizada en el caso de los hechos de la demanda puesto que precisamente ese será el marco en que se ha de desenvolver el proceso, el contradictorio. Esto es que está bien equivocarse ante las preguntas que le haga la contraparte, pero resulta absolutamente contrario a los presupuestos del debido proceso, desdecirse de lo afirmado en la propia demanda. El error de hecho en la prueba confesional se da según explica Devis Echandía cuando la equivocación se da o recae sobre el hecho mismo que se confiesa y no sobre las consecuencias jurídicas o los efectos jurídicos de la declaración, es decir que se confiesa un hecho que nunca existió o viceversa, o se asigna una naturaleza o especie distinta a la que realmente corresponde, o al narrarlo resulta diferente de lo que es, o se acepta una cantidad diversa a la verdadera que modifica su precio o su valor, o se otorga una cualidad de la cual carece o se niega otra que sí le pertenece (Teoría general de la prueba, Víctor P. De Zavalia Editor, Buenos Aires, 1981, Tomo I, p. 718). Sí pareciera posible que en este caso, el redactor de la demanda se haya equivocado, pues resulta que la fecha que se da coincide con la de la escritura de la separación judicial dentro del segundo matrimonio y existen algunos indicios y otras declaraciones de las partes (v.gr. véase escrito de incidente de pensión alimentaria certificado a folios 275 a 282) de las cuales se puede inferir que la actora se quedó viviendo algunos días más en el domicilio conyugal, luego de la firma de dicho convenio mientras estaba lista su nueva casa. Pero ahora bien, aún y cuando se admitiera flexibilidad en ese aspecto fundamental de proceso, es decir corregir los hechos de la demanda, lo cierto es que lo que importaría no sería tanto si la actora se mantuvo viviendo en la casa, sino que en esas circunstancias debió demostrarse sin lugar a dudas que se cometió algún acto sevicioso en ese plazo especial, plazo no comprendido en la demanda "por error de hecho" y que haría que la caducidad no operara. Esto porque precisamente, era un lapso invisibilizado y que surge a la discusión en el momento en que se plantea la excepción de caducidad. Y es que, la descripción de hechos seviciosos de la demanda, especificados en el hecho marcado como 5, implican toda la convivencia, y conforme con el texto de la demanda, la misma no tenía ninguna viabilidad. Esa viabilidad se pretendió lograr con una rectificación de ese hecho 6, al contestar dicha excepción. En esa contestación de la excepción de caducidad la parte actora alegó que pocos días antes de que se mudara a su nuevo hogar el demandado registraba las cajas donde tenía sus pertenencias, le sacaba cosas y le decía gritándole que "eso" era suyo, que no tenía derecho a llevárselo, por ejemplo los Kleenex, pimienta y algunas otras especies. Así las cosas, en la situación especial que se ha presentado en la litis, y aún admitiendo

una flexibilidad en virtud de la especial sensibilidad que se requiere en la materia para resolver un conflicto humano como el que se ha presentado, lo cierto es que esos hechos seviciosos o de continuación acaecidos supuestamente después del cinco de abril del dos mil uno (es decir dentro del año atrás a la presentación de la demanda), que harían que no operara la caducidad, no surgen diáfanos de la prueba evacuada, y eso dentro del contradictorio de la excepción y en el supuesto de una flexibilidad sobre los hechos de la demanda en consideración a la materia, era lo realmente importante. Así planteadas las cosas, no era el quid del asunto, si la actora se mantuvo viviendo en dicha casa, sino si en ese plazo en que ya no operaba la caducidad -en virtud de la "aclaración" de la parte actora de su demanda- se dieron efectivamente actos con carácter sevicioso. Prácticamente la prueba de la sevicia se reduce al testimonio de Jenny María Hurtado Fernández, y tal vez podríamos ubicar en este plazo especial que interesa -posterior al cinco de abril del dos mil uno- únicamente esta parte de la declaración: "...Ella optó por irse después a otra casa que compró. Sin embargo, mientras estuvo viviendo con él en la casa, ella tuvo que verse obligada a cambiar el llavín de su dormitorio, en este caso, el nuevo cuarto que estaba ocupando, porque don Helge se metía a la habitación a registrarle sus cosas, así me lo dijo ella, y yo comprobé que el llavín estaba forzado..."

. Nótese primero, que la situación no se ubica necesariamente en los días posteriores al cinco de abril del dos mil uno, pues perfectamente pudo referirse a días posteriores a ese doce de febrero del dos mil uno en que se acordó la separación judicial y que si los hechos narrados se dieron antes de ese cinco de abril del dos mil uno la causal de todas maneras estaría caduca. La prueba tampoco nos lleva unívocamente a un hecho sevicioso imputable al marido, pues la prueba como suele suceder en esta causal es referencial, la esposa fue quien le contó a la testigo, y el hecho que a ella le consta no induce la univocidad. Según la testigo ella constató que "el llavín estaba forzado". No existen otras referencias probatorias que den asidero a ese indicio y que lleven a la conclusión de que se dieron realmente actos seviciosos posteriores al cinco de abril del dos mil uno. Realmente, los miembros de este Tribunal no quedan convencidos de que se dieran estos actos seviciosos o la continuación de una secuencia seviciosa dentro del año anterior a la presentación e iniciación del proceso, y antes bien, la impresión que genera el expediente es que a la actora se le pasó indefectiblemente el plazo del artículo 49 del Código de Familia. No se pueden conocer en esta instancia aseveraciones que no están dentro del marco del contradictorio como lo son los alegados en el escrito de expresión de agravios, a saber, hechos basados en lo ocurrido en el expediente de pensión alimentaria en cuanto el demandado según la apelante se hizo pasar por no tener trabajo y que le han tenido que prestar dinero. Tampoco se puede conocer un hecho relacionado con una bigamia. Ambos, el relacionado con la pensión alimentaria y lo dicho sobre una bigamia, no estaban incluidos en los hechos de la demanda y no son objeto de este litigio. De lo dicho, corresponde entonces

decidir, que ha de rechazarse la nulidad reclamada y que debe confirmarse la sentencia que ha sido objeto de esta instancia."

## **10. Prueba Confesional Ofrecida en el Escrito de Conclusiones**

[Sala Segunda]<sup>x</sup>

Voto de mayoría

"I. El artículo 574 del Código Procesal Civil contempla la obligación del Tribunal Superior en un proceso ordinario, de conceder un plazo de diez días para que el apelante exprese agravios y el apelado haga las alegaciones que crea convenientes y, el numeral 575 siguiente establece que: "En el escrito de expresión de agravios el apelante podrá ofrecer prueba documental y confesional". Esas normas son aplicables al proceso abreviado a tenor de lo dispuesto en el artículo 578 de ese mismo cuerpo normativo, con la salvedad de que, para este tipo de proceso, el plazo del que se da cuenta es de cinco días. En lo que interesa, la parte actora, haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 575 mencionado, solicitó en esa oportunidad procesal que se pidiera a la Alcaldía Segunda de Pensiones Alimenticias el expediente donde se tramita su demanda de pensión alimenticia contra [...] y que se llamara a confesión al demandado a fin de que "absuelva las posiciones que de viva voz se le harán [...]. El Tribunal Superior haciendo caso omiso de su obligación de resolver las peticiones de las partes (ver numerales citados en relación a los artículos 97 y siguientes), no se pronunció acerca de dicha solicitud, dejando a la actora en estado de indefensión. En cuanto al primer motivo de inconformidad planteado, lleva razón la recurrente cuando indica que al no admitirse la prueba confesional aludida, se violentó el artículo 575 mencionado pero no el numeral 333 del mismo Código porque esta última norma tiene que ver con el interrogatorio de las partes y no con la prueba confesional. En el Voto Número 217 de las 14:20 horas del 13 de noviembre de 1991, citado por la recurrente, la Sala se pronunció sobre el particular así: "Visto el Recurso de Casación, por razones procesales, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, a las nueve horas cinco minutos del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa, encuentra esta Sala un quebranto que debe ser corregido, toda vez que, de conformidad con el artículo 575 del Código Procesal Civil, en el propio escrito de expresión de agravios el apelante puede ofrecer prueba confesional, como aquí lo hizo el recurrente, según se observa de su gestión [...], siendo obligación del Tribunal el ordenar evacuarla e incorrecta su decisión de "rechazarse por inconducente", porque de la misma norma se desprende, con claridad, que la evacuación de la demás prueba sí es dejada al arbitrio discrecional del Tribunal, pero no cuando se trata de la prueba confesional; produciéndose, de esta manera, una indefensión en perjuicio de la parte que la solicitó. Por otra parte, tampoco lleva razón el Tribunal Superior al manifestar, en su fallo, que rechaza la confesional porque el

petente demandado no propuso reconvencción alguna, ya que, la prueba confesional puede ser solicitada por cualquiera de las partes, siempre y cuando la declaración verse sobre hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorable al adversario, según lo estipula el numeral 338 ibídem. De esta forma, lo que procede al haberse denegado de manera ilegítima una prueba admisible, es la obligada anulación de la sentencia objeto del recurso, a fin de que el órgano jurisdiccional de segunda instancia corrija el yerro cometido y, una vez subsanado el mismo, proceda a dictar una nueva sentencia, como corresponde, según el ordenamiento jurídico."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 357 de las diez horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de abril de dos mil doce. Expediente: 10-002199-0165-FA.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 934 de las catorce horas con treinta minutos del primero de agosto de dos mil once. Expediente: 10-001974-0338-FA.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 786 de las ocho horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil once. Expediente: 07-000356-0292-FA.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 2028 de las ocho horas con treinta minutos del doce de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 08-000218-0338-FA.

---

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1145 de las ocho horas con quince minutos del dieciocho de junio de dos mil ocho. Expediente: 04-002177-0364-FA.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 249 de las once horas con veinte minutos del cinco de febrero de dos mil ocho. Expediente: 06-400303-0421-FA.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1057 de las nueve horas del ocho de agosto de dos mil siete. Expediente: 02-400542-0187-FA.

<sup>viii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 580 de las ocho horas con cuarenta minutos del dieciocho de mayo de dos mil cinco. Expediente: 04-001682-0338-FA.

<sup>ix</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 231 de las nueve horas del dos de marzo de dos mil cinco. Expediente: 02-000599-0165-FA.

<sup>x</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 312 de las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000312-0005-FA.